

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por los señores JAMES ARTURO SARRIA ALVAREZ, DORA LEY SARRIA ALVAREZ, CARLOS MANUEL SARRIA ALVAREZ, CARLOS MARIO SARRIA RUBIO Y LUZ ANYELINE SARRIA ALVAREZ.

Sincelejo, Sucre, 15 de julio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220006200**

Los señores JAMES ARTURO SARRIA ALVAREZ, DORA LEY SARRIA ALVAREZ, CARLOS MANUEL SARRIA ALVAREZ, CARLOS MARIO SARRIA RUBIO Y LUZ ANYELINE SARRIA ALVAREZ, email: electronicoangie.santi@hotmail.com, presentan a través de apoderada judicial, demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., Nit. 830510991-3, email: info@laconcepcion.org y la FUNERARIA LA ESPERANZA, Nit. 823001473-0, email: funlaesperanzaltda@hotmail.com.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisito de la demanda: “11. Los demás que exija la Ley”.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la

Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La citada ley en su artículo 6, inciso 5º contempla:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. En primer lugar encuentra el despacho que, los poderes otorgados por los demandantes van dirigidos a jueces administrativos para interponer una acción de reparación directa contra otras entidades que no corresponden a las convocadas en el presente asunto, excepto uno que se otorga para interponer acción de protección al consumidor contra la Funeraria La Esperanza S.A.S., y otro de Responsabilidad médica contra la Clínica Especializada la Concepción S.A.S.

Siendo así, tales anexos deberán corregirse a fin de que el asunto que los promueve esté claramente determinado e identificado. Así mismo, señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹ ”.

2. No se aporta constancia de envío a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, de copia de esta y sus anexos, por lo que deberá darse cumplimiento a tal requisito.

3. Se servirá así mismo aportar, de forma legible, el registro civil

¹ Artículo 5, inc. 2º de la Ley 2213 de 2022

de defunción de la finada GEORGINA ALVAREZ CHAVEZ, el cual, no obstante haberse anexado a la demanda, resulta ilegible

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

(...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ